

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 24.

Encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan desde luego á inquirir el paradero de José Querol Beltrán y Cristóbal Cabello Cano, fugados el 20 del actual del penal de Tarragona, cuyas señas de ambos se expresan á continuación. En el caso de ser habidos, procederán así bien á su captura y remisión á este Gobierno con las seguridades convenientes.

Palencia 22 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Ricardo García*.

Señas del José.

Edad 25 años, estatura 5 piés y una pulgada, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano, estado soltero, oficio zapatero.

Señas del Cristóbal.

Edad 36 años, estatura un metro 680 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos hinchados, nariz regular, cara larga, barba poca, oficio del campo.

CIRCULAR NÚM. 25.

Se han fugado de la cárcel de Santander, en la noche del 21, los confinados Félix y Estanislao Alvarez Martínez, ignorándose su paradero, y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición.

Palencia 22 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Ricardo García*.

Señas del Félix.

Natural de Tonebal (Ciudad-Real), edad 22 años, estatura regular, pelo rubio, ojos castaños, barba poblada.

Señas del Estanislao.

Natural de Almagro (Ciudad-Real), edad 32 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, barba poblada, cara redonda.

Sección de Fomento.—Ganadería.

Según me participa el Visitador auxiliar de ganaderías y cañadas de esta provincia, D. Francisco Pozaco, hay algunos pueblos que no se prestan á satisfacer las cuotas que les corresponden y que debe percibir la Asociación general de Ganaderos del Reino, dando con tal motivo margen á que la recaudación se verifique con singular retraso, y á que los demás pueblos, que hasta la fecha han cumplido puntualmente con esta obligación, se resientan y traten de imitar igual conducta. A fin de corregir este mal, y siendo ineludible la obligación que tienen los pueblos de satisfacer por tal concepto la cuota

que tienen señalada, prevengo á los Alcaldes de los que figuran en la relación subsiguiente, que tan pronto se presente en sus respectivas localidades el citado Visitador, le hagan entrega de la cuota señalada, pues de otro modo este funcionario me pasará nota, de los que á pesar de esta circular se muestren resistentes, y por mi autoridad se expedirá en seguida una comisión para conseguirlo, sirviendo esta circular de último aviso.

Palencia 21 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Ricardo García Martínez*.

PUEBLOS.	Cuotas
	Pts. Cts.
Grijota.	40 "
Husillos.	17 50
Perales.	17 50
Villaldeván.	22 50
Abastillas.	9 75
Cervatos.	40 "
Villalumbroso.	25 "
Villaumbrales.	23 75
Fuentes de Nava.	45 "
Abarca.	22 50
Castromocho.	62 50
Mazariegos.	65 "
Castil de Vela.	20 "
Capillas.	32 50
Meneses.	27 50
Manquillos.	35 "
Fuentes de Valdepero.	47 50
Autilla del Pino.	36 25
Paradilla.	10 "
Santa Cecilia.	22 50
Valoria.	20 "
Revilla.	30 "
Villanartín.	42 50
Torremormojón.	50 "

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO.

Continuación.

Art. 51. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes, con-

tado desde su constitución, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual podrá reclamar cualquier interesado en el término de ocho días para ante la Diputación provincial.

La Diputación resolverá necesariamente dentro de los 15 días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo.

Art. 52. Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento en sesión pública, anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día, á toque de campana ó por los medios que se estimen más adecuados en cada localidad, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes siguiente á la constitución del Ayuntamiento.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el bienio de su elección y hasta que quede constituida la Junta en el siguiente.

Art. 53. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Comisión provincial en la forma establecida en el artículo 65 de esta ley.

Art. 54. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo en la sección á que corresponda aquella, con las formalidades del art. 52, á fin de que siempre esté completo su número.

TÍTULO III.

DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 55. El primer día del año económico, después de hecha la elección ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesión los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes que hubieren asistido al acto.

Art. 56. Reunido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal de más edad, el Secretario leerá la lista de los Concejales elegidos, colocándolos por el orden del número de votos que cada uno haya obtenido. Si contra esta lista se hiciese alguna reclamación sobre el orden en que los Concejales hayan sido colocados, se confrontará con el acta general de escrutinio, y sin más trámites ni discusión alguna se aprobará por el Ayuntamiento ó se acordará hacer en el acto en ella las modificaciones procedentes.

Si resultaran dos ó más Concejales elegidos por igual número de votos, cubrirá turno el de más edad.

Art. 57. Inmediatamente procederá el Ayuntamiento á la elección de Alcalde, verificando la votación por medio de papeletas que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Terminada la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga mayoría; en caso de empate se repetirá la votación, y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Si resultare elegido algún Concejal que no sepa leer y escribir, la elección será nula y se procederá á nueva votación.

Art. 58. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la Presidencia y recibirá las insignias de su cargo.

En seguida, por el mismo orden y uno por uno, se procederá á la elección de Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento elegirá un Síndico de entre los individuos de su seno.

Es aplicable á ambas elecciones lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 59. Hechas estas elecciones, y dada posesión por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndico á los Concejales electos, el

Ayuntamiento se declarará constituido y señalará los días y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana.

Art. 60. En la primera sesión ordinaria el Ayuntamiento nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovación del Ayuntamiento, si antes no fueren separados por éste.

Art. 61. En la misma sesión fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinará el número de individuos de que han de componerse.

Tomados estos acuerdos, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 62. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estime conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes; pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, Teniente ó Síndico fuere electo para una Comisión, será su Presidente.

Art. 63. Las vacantes de Alcaldes, Tenientes y Síndico serán cubiertas en la forma que disponen los artículos 57 y 58.

Art. 64. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales y de Vocales asociados son gratuitos, honoríficos y obligatorios, y por tanto irrenunciables.

Pueden sin embargo excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 65. Los interesados presentarán individualmente sus excusas ante el Ayuntamiento en la primera sesión que éste celebre después de constituido, acompañando los documentos que juzguen necesarios en apoyo de su pretensión.

La Corporación municipal, en la segunda sesión, admitirá ó desechará la excusa, y dará copia del acuerdo al interesado, pudiendo éste alzarse del mismo para ante la Comisión provincial dentro de los ocho días siguientes. Contra la resolución que ésta adopte no se dará recurso alguno.

Fuera de la época determinada en este artículo, no podrán alegarse ni serán admitidas las excusas á que se refiere el número 2.º del artículo anterior.

Art. 66. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos, con la Asamblea de asociados, conceder al Alcalde para gastos de representación la cantidad que estime necesaria, siempre que no exceda de la que disfrute el Gobernador con el mismo objeto.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio, usarán, como símbolo de su Autoridad, las insignias que el reglamento determine.

TÍTULO IV.

DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 67. Corresponde á los Ayuntamientos el gobierno, dirección y administración de los intereses peculiares de los respectivos Municipios, ejerciendo para ello las funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 68. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Creación y establecimiento de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

I. Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Establecimientos balnearios, lavaderos, mercados y mataderos.

VI. Cementerios municipales.

VII. Ferias, mercados y policía de abastos.

VIII. Edificios municipales, y en general toda clase de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de obras públicas.

IX. Vigilancia y guardería rural.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza de la población.

3.º Aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan.

Art. 69. Corresponde asimismo exclusivamente á los Ayuntamientos arreglar para cada año la división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las siguientes reglas,

de conformidad siempre con lo prevenido en las leyes especiales.

1.º Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes si á ello hubiere lugar.

2.º Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si la hubiere.

3.º La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó su familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.º En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 70. Asimismo les corresponde exclusivamente:

1.º Nombrar y separar con sujeción á lo dispuesto en la presente ley y en las especiales, á todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción del número 5.º del art. 74.

2.º Acordar la venta en pública subasta de los terrenos sobrantes de la vía pública cuando constituyan solar edificable, y de los efectos inútiles.

3.º Ceder por venta ó permuta las parcelas que por sí solas no constituyan solar, debiendo ser la venta por subasta entre los propietarios colindantes cuando hubiese más de uno que desee adquirirla.

Art. 71. Todos los acuerdos to-

mados por los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia, ó sean aquellos á que se refieren los artículos anteriores, son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que puedan haber incurrido los Concejales que los hayan adoptado.

Art. 72. Corresponde también á los Ayuntamientos acordar por sí ó con la Asamblea de asociados, en los términos que más adelante se expresarán, y con sujeción á las leyes especiales, todo lo concerniente á los fines y servicios siguientes:

1.º Composición y conservación de los caminos vecinales.

2.º Policía de seguridad donde el Gobierno no la tenga establecida.

3.º Instrucción primaria.

4.º Instituciones de beneficencia.

5.º Asistencia médica.

6.º Higiene y salubridad del pueblo y policía de toda clase de cementerios.

7.º Asociación con otros Ayuntamientos.

8.º Establecimiento de prestaciones personales.

9.º Hacienda municipal, ó sea determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todas las rentas del Municipio y de los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Art. 73. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el artículo anterior serán ejecutivos, aunque contra ellos se interponga recurso de alzada para ante la Diputación provincial, excepto en el caso previsto en el art. 191.

Art. 74. Necesitan la aprobación del Gobernador, oída la Comisión provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre:

1.º Formación ó modificación de Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.º Reforma ó supresión de establecimientos municipales de beneficencia ó instrucción.

3.º Podas y cortas en los montes municipales con sujeción á la ley y reglamentos del ramo.

4.º Aprovechamiento de aguas públicas que estén dentro de sus facultades.

5.º Nombramientos de los dependientes del Municipio que por su cargo hayan de usar armas.

Art. 75. Necesitan para su validez la aprobación de la Diputación provincial los contratos relativos á enajenación ó permuta de edificios municipales inútiles para el servicio á que estuvieren destinados, y á créditos particulares á favor del Municipio, y los acuerdos de los Ayuntamientos de pueblos menores de 4.000 habitantes para entablar pleitos á nombre del Municipio.

No es necesaria autorización para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 76. Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe de la Diputación provincial y del Consejo de Estado, para la validez de todos los contratos relativos á enajenaciones ó permutas de los bienes inmuebles del Municipio no mencionados en el artículo anterior, derechos reales, títulos de la Deuda pública y acciones ú obligaciones de Sociedades de crédito ó de ferrocarriles ú obras públicas, y á pignoración de estos valores ó constitución de hipotecas sobre aquellos bienes.

Art. 77. Siempre que en los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la autorización ó aprobación del Gobernador, de la Diputación provincial ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

El Gobernador ó la Diputación provincial resolverán lo que proceda dentro del plazo de 30 días, contados desde el recibo de los antecedentes; y contra su acuerdo podrán acudir en alzada los Ayuntamientos interesados dentro de otro plazo igual para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, con audiencia del Consejo de Estado resolverá sin ulterior recurso en un plazo que no exceda de 60 días.

Dentro de este mismo plazo dictará el Gobierno el acuerdo que proceda cuando sea necesaria su aprobación.

Art. 78. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de cuatro consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad, el cual se fijará en el acto de acordarse la prestación.

Art. 79. Es obligatoria para todos los Ayuntamientos la formación ó adopción de Ordenanzas de policía urbana y rural.

Cuando el Gobernador no apruebe sus acuerdos sobre formación ó modificación de las mismas y el Ayuntamiento insistiere en ellos, la resolución de los puntos á que se refiera la discordia corresponderá al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos dicten para su ejecución se contravendrá á las leyes generales del país.

Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de las señaladas en el Código penal para la corrección de las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponda á las Autoridades administrativas, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Para la exacción de las multas y resarcimientos ó indemnizaciones, se procederá en conformidad á los artículos 205 y 207. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el último de estos artículos se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición de la multa ó la determinación del importe de los resarcimientos é indemnizaciones puede el multado reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo en que se le haya impuesto.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Contabilidad provincial y municipal.

La Dirección general de Administración Local, en el Ministerio de la Gobernación, y por medio de la *Gaceta* oficial del día 14 de los corrientes, se ha dignado contestar pública y oficialmente, resolviendo las consultas que se le habían hecho por los Sres. Gobernadores, Diputaciones provinciales y Contadores acerca de la inteligencia de la Real orden de 31 de Mayo é Instrucción de 1.º de Junio últimos, para el planteamiento y unificación de la nueva contabilidad local con la provincial. En ella se resuelve de una manera clara y sencilla la fórmula de abrir los libros borradores de ingresos y gastos, y como consecuencia inmediata la de los Diarios, Mayores y Caja. La resolución en lo tocante á la apertura de libros, se diferencia algo en su forma, de la que se explicó en las conferencias; por que en éstas, no se trató de dar cabida á las operaciones que se ejecuten en cada uno de los días que comprenden los seis meses de ampliación, que tiene, para el sólo objeto de cobros y pagos, el presupuesto que terminó en 30 de Junio último (1885 á 86) y como tal omisión pudiera ocasionar graves perjuicios á la uniformidad que se há propuesto el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación al unificar las dos contabilidades referidas, para en su día hacer los resúmenes y presentar al

Gobierno el estado de la Hacienda que afecta á las Corporaciones populares: esta Contaduría de fondos provinciales, se cree en el imprescindible deber de hacer algunas advertencias á los Secretarios de Ayuntamiento, á fin de evitar los errores que de hecho cometerían, sinó se les pusiera de manifiesto en tiempo oportuno la manera de subsanarlos especialmente en la apertura de libros.

BORRADOR DE INGRESOS.

Se abre en esta forma:

— Junio 30 de 1886. —

Existencia que resultó en este día al terminar el período ordinario del presupuesto de 1885 á 86.—(La cantidad que sea) ó sino existe cantidad, se consigna ó se ponen comillas en la casilla del "Debe," del Depositario: igual en la casilla número 9—"Resultas," y en la última "Total Haber."

El segundo asiento en el mismo folio y á continuación:

— Julio 1.º —

Se escribe el presupuesto municipal de 1886 á 87 en la forma que tienen los modelos que en las conferencias se hicieron, poniendo el total de ingresos en la casilla del "Debe del Depositario," y descomponiéndola en cada Capítulo con la cantidad que tenga aprobada; sumando las parciales, el total se repetirá en el "Total Haber," lo que quede en blanco en el folio primero del libro, se deja para las vicisitudes que sufra el presupuesto en el período de su ejercicio, que pueden ser presupuesto Adicional, ídem extraordinario ó transferencia de crédito de un Capítulo á otro.

En el folio segundo del citado libro se consignarán, por orden riguroso de fechas y con la prelación que se presenten, las operaciones de ingresos, ya correspondan al período ampliado del presupuesto de 1885 á 86, ya sea del corriente, que dió principio en 1.º de Julio actual. Respecto á las de este último, nada tiene que añadir esta Contaduría, á lo ya explicado; pero los ingresos del ampliado se harán en esta forma.—"Nada en las casillas de los números del cargareme." En la explicación se pondrá.—Presupuesto de 1885 á 86.—Pesetas (tantas.....) que ha ingresado D. F. de T. (por el concepto que sea) y como deudor que era al citado presupuesto.—(La cantidad en la 1.ª casilla del "Debe del Depositario."—También en la 8.ª "Ampliación," y en la última "Total Haber."—De la misma manera continuará con todos los ingresos correspondientes al presupuesto de 1885 á 86 y consignando las partidas que sean en las casillas mencionadas hasta el 31 de Diciembre de 1886.

BORRADOR DE GASTOS.

Excepción hecha del resultado

del acta de arqueo, que en este libro no ha de figurar, se hacen los asientos del presupuesto de gastos en la forma que ya se les explicó, dejando el resto del primer folio para las vicisitudes que puedan ocurrir durante el año de su ejercicio. En el segundo folio y siguientes hay que consignar los pagos que se hagan, correspondientes al presupuesto de 1885 á 86 con este epígrafe: "Presupuesto de 1885 á 86., Pesetas (tantas) satisfechas á D. F. de T. que se le adeudaban por tal servicio etc., se consigna la cantidad en la casilla 12 "Ampliación," y en las 16 y 17 del Debe y Haber. Tanto en las operaciones que correspondan al presupuesto actual, como al último, que terminó en 30 de Junio próximo pasado, se han de estampar en el libro con las fechas y en la forma y tiempo que se presenten: las correspondientes á 1885 á 86 todas en la casilla de ampliación y en las dos últimas del Debe y Haber.

Así, á la simple vista, abiertos los dos libros, se vé de una manera clara é indubitable lo recaudado y pagado por cuenta de cada uno de los dos presupuestos, y facilísimo de encontrar la verdadera existencia del presupuesto, que termina en 31 de Diciembre de 1886 á 87.

Resta sólo decir á esta Contaduría que la entrada de los ingresos y gastos del presupuesto de 1885 á 86 en los libros del 86 á 87, no exime á los Secretarios de hacer los correspondientes asientos en los libros que los han servido para hacer las anotaciones oportunas del presupuesto ordinario de 1885 á 86 en su período de ampliación, cada una en su Capítulo y Artículo para con ellas poder rendir la cuenta de los seis meses que terminará el 31 de Diciembre y cuya formalización corresponde al mes de Enero.

Hechas estas advertencias, los Secretarios cumplirán lo más fielmente que les sea posible las disposiciones superiores, en el bien entendido que si alguno por ignorancia dejara de cumplirlas, antes y ahora les repite esta Sección de contabilidad que hagan cuantas consultas crean pertinentes al mejor fin que se propongan, no olvidando que la regla 59 de las de primero de Junio último autoriza á las Diputaciones provinciales para exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos que necesiten para convencerse de que estos se llevan con las formalidades establecidas.

Concluye pues esta Contaduría, rogando á los Secretarios Contadores de los Ayuntamientos, que por ningún concepto asuman las responsabilidades que en contabilidad les imponen las leyes, dando cuenta á esta Sección de cuantos obstáculos se les presenten á fin de que en tiempo oportuno las Autoridades Superiores apliquen correctivo á

aquellos que, de cualquiera manera pongan óbices al cumplimiento de la ley.

Palencia 21 de Julio de 1886.—
El Contador de fondos provinciales,
Felipe Moratinos.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 30 de Junio de 1886.

Conclusión.

En la solicitud de D. Eulogio Tejedor, vecino y del comercio de esta ciudad, pidiendo se deje sin efecto la adjudicación provisional á favor de D. Angel Velarde, del suministro de suela, con destino á la casa de Expósitos y Hospicio provincial, por no ser el artículo de las mismas condiciones que ha venido consumiéndose en años anteriores, toda vez que el licitador indicado ofrece suela catalana que vale 30 céntimos menos en kilogramo que la del país; vistas las condiciones 11.ª y 12.ª, y Considerando que comprometiéndose el contratista á hacer el suministro con arreglo al pliego de condiciones y muestras existentes, es indiferente que indique en su proposición que la suela ha de proceder de Cataluña, toda vez que en el hecho de no reunir los requisitos estipulados se adquirirá á su costa ó se rescindirá el contrato con la pérdida de la fianza, se acordó adjudicar definitivamente el remate de suela y vaqueta al referido señor Velarde, á quien se facilitará la certificación prevenida en el artículo 22 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, participándole á la Delegación de Hacienda á los fines prevenidos en los artículos 20 y 21 del Real decreto de 13 de Junio de 1882.

No habiéndose presentado oposición alguna á la adjudicación provisional del suministro de carbón de piedra con destino al establecimiento referido, hecha á favor de D. Pablo Aragón Nieto, se acuerda otorgarle definitivamente el remate, de cuyo acto se dará conocimiento á la Hacienda, y se facilitará al interesado la certificación objeto del artículo 22 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Consignado en el pliego de condiciones para la subasta de material para la imprenta provincial, que el embalaje de la maquinaria, maderamen y demás efectos necesarios para la instalación del referido establecimiento tipográfico en la casa de Expósitos y Hospicio provincial, lo mismo que el de los portes por el ferrocarril serían de cargo de los fondos provinciales, previa presentación de la cuenta y conformidad del Arquitecto provincial, se acuerda que se satisfagan por el primer concepto al contratista D. Fernando Mora 972 pesetas 50 céntimos y 1.111 con 66 al

Depositario de fondos provinciales, imputando el pago al crédito consignado para este efecto en el Presupuesto adicional.

Centralizados todos los pagos á contar desde primero de Julio próximo en la Contaduría de la Diputación, y Considerando que para las altas y bajas que ocurran en la casa de Expósitos y Hospicio provincial y demás trabajos de la Dirección es suficiente el administrador del referido Establecimiento, se acuerda que el Secretario del mismo D. Cayetano Arroyo venga á prestar servicio á la Contaduría de la Diputación, quedando facultado el Jefe de esta Dependencia para designarle el servicio á que se haya de dedicar, teniendo siempre en consideración los méritos adquiridos durante el tiempo que en el referido Asilo permaneció.

Hallándose sirviendo en activo como contingente Mariano Tamayo Simón, según lo comprueba el certificado remitido á los efectos del artículo 166 de la ley de 8 de Enero de 1882, por el 2.º Jefe de la Sección Sanitaria de Puerto-Rico; y Considerando que por su hermano Florentín, núm. 29 del primer reemplazo de 1885, por el cupo de Palencia, se han justificado los demás extremos que se exigen en el artículo 93 de la ley citada, para disfrutar de la excepción del caso 10.º artículo 92, se acuerda declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Ocupados desde el día 22 del actual, el Regente, Maquinista, Cajistas y Mozo de volante, en montar la Imprenta instalada en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, se acuerda en vista de los importantes trabajos prestados por dichos individuos concederles la gratificación de 200 pesetas con cargo á la Sección 2.ª, Capítulo 2.º, art. 2.º del presupuesto que finaliza en este día, extendiéndose el libramiento á favor de D. Fructuoso López, Regente de dicho Establecimiento.

Prévia propuesta del Regente de la Imprenta provincial y como adición á la subasta del material para este Establecimiento tipográfico, se acuerda que con cargo al crédito aprobado para material de instalación en el presupuesto adicional, se giren dos mil setecientos siete pesetas diez céntimos á favor de la casa Jacob de Neufville de Barcelona, cuyo representante es D. Fernando Mora, á fin de que remita al mismo precio y tipos que sirvieron de base á la subasta, los efectos comprendidos en la nota del pedido complementario que suscribe dicho Regente.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el Contador de fondos provinciales respecto á la imposibilidad legal de cumplir el acuerdo adoptado en 2 del corriente sobre pago de las obras de la escalera que da acceso á las

dependencias de la Diputación y Gobierno de provincia, y Considerando que si bien pudiera apelarse al procedimiento estatuido en el art. 34 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, en lo que se refiere al aumento de consignación, y disponer desde luego el pago de lo presupuesto para dichas obras en el adicional, en conformidad á lo establecido en el art. 37 del Real decreto de 10 de Julio de 1861, es preferible la reforma de la resolución recurrida, ya para evitar el que se gire en suspenso, y ya con el objeto de que no se apele al procedimiento definido en el art. 100 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, se acuerda reformar la providencia de 2 del corriente en lo que se refiere al pago con cargo al capítulo de imprevistos de las mil pesetas para la terminación de las obras de la escalera, quedando vigente el contrato celebrado para la ejecución de las mismas con D. Ceferino Morate.

Terminado el despacho ordinario constituyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Juzgado municipal de Espinosa de Villagonzalo.

Don Gregorio Hornillos Gallego,
Juez municipal de esta villa de
Espinosa de Villagonzalo.

Hago saber: Que por parte de D. Bernardo González Provedo, de profesión carpintero y de esta vecindad, como apoderado de D. Jacinto Ibáñez Estébanez, vecino de Salamanca, se han presentado papeletas de demanda á juicio verbal civil, contra D. Pedro Cosgaya Merino, en reclamación de setenta y cinco pesetas que éste adeuda al D. Jacinto por réditos vencidos de una escritura de préstamo con hipoteca cuyo paradero del demandado se ignora, habiendo tenido su último domicilio en el pueblo de Itero de la Vega. Y en virtud de lo establecido en el artículo 725 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza por el presente, al relacionado Pedro Cosgaya, para que comparezca en este mi Juzgado el día siete del próximo mes de Agosto y hora de las diez de su mañana á contestar dicha demanda según lo tengo acordado en providencia de este día, con apercibimiento que de no vericfiarlo, se continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarle según lo dispuesto en el artículo 729 de dicha ley.

Dado en Espinosa de Villagonzalo á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Gregorio Hornillos.—Por su mandado, Lorenzo Fernández.